

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 028-2009**

**DICTAN MEDIDAS PARA FACILITAR EL
ACCESO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES AL
FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN
A TRAVÉS DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO
DURANTE EL BIENIO 2009-2010**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la crisis financiera internacional viene limitando los procesos de inversión a nivel global;

Que, dentro del contexto antes mencionado resulta imprescindible adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan minimizar los riesgos que puedan afectar el aparato productivo nacional, a través del impulso al desarrollo y ejecución de proyectos de inversión pública a cargo del Estado a través de sus diferentes niveles de gobierno y de proyectos en proceso de promoción de la inversión privada;

Que, para hacer frente a la crisis externa, se estima conveniente simplificar el acceso de los Gobiernos Regionales al financiamiento de proyectos de inversión a través del endeudamiento público durante el bienio 2009-2010, lo cual constituirá un mecanismo dinamizador de la economía nacional que contribuirá con la generación de empleo y competitividad del país;

Que, es necesario con carácter urgente y extraordinario dictar medidas transitorias económico-financieras para mantener el dinamismo de la economía, a fin de evitar al país un perjuicio económico como consecuencia de la crisis internacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Transferencias de recursos del Gobierno Nacional y la constitución de fideicomisos

Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a transferir la suma total de S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) que se utilizará para integrar el patrimonio autónomo de los fideicomisos que cada Gobierno Regional constituirá para asegurar el reembolso de las operaciones de endeudamiento interno mencionadas en los Artículos 2° y 3° de este Decreto de Urgencia, y la devolución de los montos honrados de las garantías citadas en dichos artículos. El Banco de la Nación o COFIDE podrán ser designados fiduciarios.

Con cargo al monto total, el Gobierno Nacional efectuará transferencias anuales durante los Años Fiscales 2009 al 2018, las cuales serán asignadas a los mencionados fideicomisos de acuerdo con un índice de distribución que considerará entre otros criterios, factores de pobreza y población, así como también la magnitud de los recursos provenientes de la fuente de financiamiento "Recursos Determinados" que correspondan a cada Gobierno Regional.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las disposiciones necesarias para implementar lo establecido en este artículo.

Artículo 2°.- Contratación de garantías por el Gobierno Nacional

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, el Gobierno Nacional podrá contratar garantías con organismos multilaterales con el objeto de facilitar las operaciones de endeudamiento interno celebradas por los Gobiernos Regionales destinadas a financiar proyectos de inversión pública.

La contratación de estas garantías por el Gobierno Nacional está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo y para las garantías en los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones, que se fijan en la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada uno de los citados Años Fiscales.

Artículo 3°.- Contratación de garantías por los Gobiernos Regionales

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, autorícese a los Gobiernos Regionales a contratar directamente garantías con organismos multilaterales en el marco de las operaciones de endeudamiento interno que se acuerden para financiar proyectos de inversión pública. Estas operaciones de endeudamiento interno serán concertadas en moneda nacional y no podrán incorporar el aval del Gobierno Nacional.

Las operaciones de endeudamiento interno, bajo la modalidad de emisión de títulos constitutivos de empréstitos, que realicen los Gobiernos Regionales durante los indicados Años Fiscales, están exceptuadas de la normatividad relativa al Mercado de Valores y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, así como de lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, actuará como único agente estructurador y colocador de las emisiones de bonos que realicen los Gobiernos Regionales en el marco del presente Decreto de Urgencia. Tales bonos estarán representados mediante anotaciones en cuenta y serán negociables e inscribibles en mecanismos centralizados de negociación.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán medidas reglamentarias para la implementación de las citadas emisiones de bonos.

Artículo 4°.- De las reglas fiscales

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, déjese en suspenso la aplicación de las reglas fiscales para los Gobiernos Regionales dispuestas en el literal d) del numeral 2) del Artículo 4° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal, y sus modificatorias, y en el Artículo 9° de la Ley N° 27958, para la concertación de las operaciones y garantías señaladas en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto de Urgencia.

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que dicte las disposiciones correspondientes con el fin de asegurar, a partir del año fiscal 2011 la convergencia hacia los límites prudenciales establecidos por las normas señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 5°.- De la Calificación Crediticia

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, déjese en suspenso el Artículo 50° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 6°.- De las Transferencias Anuales

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, está autorizado para que con cargo a recursos de la recaudación tributaria deposite anualmente los fondos a que hace referencia el Artículo 1° del presente Decreto de Urgencia en la cuenta del fideicomiso que corresponda a cada Gobierno Regional.

En la oportunidad del uso de los mencionados recursos, éstos son registrados por el respectivo Gobierno Regional en la fuente de financiamiento Recursos Determinados y se aplican únicamente para la atención del servicio de deuda como consecuencia de las operaciones de endeudamiento interno a que se contraen los referidos Artículos 2° y 3°, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28112 y sus modificatorias, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y sus normas complementarias.

Artículo 7°.- Garantías financieras para procesos de promoción de la inversión privada y concesiones

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que durante los Años Fiscales 2009 y 2010, otorgue o contrate garantías financieras relacionadas con la puesta en marcha de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones que se encuentren en la fase de promoción y/o antes del cierre financiero definitivo.

El otorgamiento o contrataciones de garantías financieras para un proyecto autosostenible, por montos superiores al 5% del costo total de la inversión, no modifica su condición de tal.

La celebración de tales garantías no se efectuará con cargo al monto autorizado en la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada uno de los citados Años Fiscales.

Artículo 8º.- Normas de los Sistemas de Administración Financiera

Los órganos rectores de los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público emitirán las normas que se requieran para implementar lo dispuesto en este Decreto de Urgencia.

Artículo 9º. Suspensión de normas

Déjese en suspenso la aplicación de las normas que se opongan a lo dispuesto en esta norma legal.

Artículo 10º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ventitrés días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDÉ SIMÓN MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

316174-2